

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Ref. 11001-31-03-036-2021-00439-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijaron gastos de curaduría.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La profesional del derecho solicitó se revoque la fijación de gastos al curador *ad-litem* designado, por cuanto, la fijación procede luego de comprobarse su causación, adicionalmente, refirió que el demandante se encuentra en estado de debilidad manifiesta y hace parte del proyecto "programa de interés social".

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, la sentencia C-083/14, reseña que de antaño la Corporación ha establecido que *"los gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.*

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador"(subrayado propio)

CASO CONCRETO

Descendiendo al ***sub-examine***, de entrada, se advierte que el auto atacado se mantendrá en cuanto a la fijación de los gastos, empero se modificará en lo que respecta al monto, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en primera medida se evidencia que la censura de la apoderada judicial no discute la fijación de los gastos de curaduría, pues su inconformidad consiste en el momento procesal en que están siendo ordenados, bajo el argumento que no se ha probado su causación.

Bajo tal perspectiva, ha de advertirse que los gastos fijados si lucen pertinentes en la etapa procesal en que se encuentra el presente asunto, por cuanto, los mismos corresponden a erogaciones que se generan en el curso del proceso y que le son propias, con independencia de su naturaleza o cuantía, tales como la expedición de copias o digitalización de documentos, transporte etc, lo que de suyo, permite entrever que es apenas lógico que sea asignada una suma de dinero al abogado que le permita solventar estos gastos procesales para ejercer una adecuada representación.

Y es que lo anterior, contrario a lo aducido por la recurrente, no genera una retribución económica, pues se itera que el valor asignado corresponde a los gastos en que debe incurrir el curador *ad-litem* para poder ejercer la representación en debida forma, los cuales debido a su naturaleza no requieren de probanzas particulares.

No obstante, como quiera que se invocó la situación económica de la parte demandante, en tanto, se encuentra en el proyecto que desarrolla y ejecuta el distrito a través de la denominación "programa de interés social", se modificará el monto fijado, con el fin de reducirlo a uno que se adecue a las condiciones socio económicas del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 3 de noviembre de 2021, en cuanto, a la fijación de gastos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR el monto fijado como gastos de curaduría, en consecuencia, se reduce al valor de \$180.000.00 m/cte.

Notifíquese (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 22 de noviembre de 2021 a la hora de las
8:00 a.m.